



**ORDEN ADMINISTRATIVA 2015-01**

17 de febrero de 2015

Jorge Irizarry Vizcarrondo  
Director Ejecutivo Interino

**ORDEN ADMINISTRATIVA DEL DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DEL INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y POLÍTICAS INTERNAS PARA REGULAR EL EJERCICIO DE LA NOTARÍA POR LOS(AS) ABOGADOS(AS) NOTARIOS(AS)**

**POR CUANTO:** El (la) Notario(a) es el (la) profesional del derecho que ejerce una función pública autorizado(a) a dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él o ella se realicen. El ejercicio del notariado en Puerto Rico se rige por la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico.

**POR CUANTO:** El artículo 4 de la Ley Núm. 75, ante, dispone que el cargo de Notario(a) será incompatible con cualquier cargo público cuando medie una prohibición del ejercicio del notariado por el organismo público para el cual desempeña sus funciones o cuando exista algún impedimento en ley. También dispone que los organismos públicos deberán notificar a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) adscrita a la Oficina del Juez Presidente del Tribunal Supremo, toda prohibición que adopten con respecto al ejercicio del notariado por los(as) servidores(as) públicos(as) que en ellos laboren.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece las normas de conducta ética de los(as) empleados(as) de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas, municipios y agencias que están bajo el control de esta Rama Gubernamental.

**POR CUANTO:** De conformidad con este ordenamiento jurídico, el ejercicio del notariado en Puerto Rico por un servidor público dependerá de las normas que adopte el organismo público para el cual trabaje o de los impedimentos legales que existan. Un(a) Notario(a) empleado(a) en el servicio público puede ejercer el notariado como parte del puesto ocupado o como Notarios(as) del Servicio Público. También pueden ejercer el notariado fuera de las funciones del puesto ocupado o de manera privada, siempre que no medie una prohibición de Ley o del organismo público en el cual trabaja.

**POR CUANTO:** La Orden Ejecutiva OE-2009-028, aprobada el 10 de septiembre de 2009, establece las normas y políticas sobre el ejercicio de la notaría por notarios(as) en el servicio público.

**POR CUANTO:** Conforme a la Orden Ejecutiva OE-2009-028, del 10 de septiembre de 2009, es política pública el adoptar normas uniformes para toda la Rama Ejecutiva con respecto al ejercicio del notariado por sus servidores(as) públicos(as) fuera del ámbito de sus funciones en los organismos públicos de los cuales son empleados(as).

**POR TANTO:** Yo, Jorge Irizarry Vizcarrondo, Director Ejecutivo Interino del Instituto de Cultura Puertorriqueña (el Instituto) en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida, por la presente dispongo lo siguiente:

**PRIMERO:** El ejercicio de la notaría por parte de los(as) notarios(as) empleados(as) del Instituto fuera de las funciones públicas de su puesto estará permitido con las siguientes salvaguardas:

1. No ejercerá la notaría en aquellas instancias donde el ejercicio de la abogacía y notaría fuera de las funciones públicas de su puesto le esté vedado por virtud de alguna ley.
2. El ejercicio de la notaría por el servidor(a) público(a) fuera de las funciones públicas de su puesto y cualquier gestión relacionada a la misma se deberá llevar a cabo fuera de horas laborables.
3. No se utilizarán los recursos humanos, la propiedad pública ni las instalaciones del Instituto en el ejercicio de la notaría fuera de las funciones públicas de su puesto ni en cualquier gestión relacionada con respecto a la misma. El(la) servidor(a) público(a) estará facultado, sin embargo, a mantener la totalidad de su obra notarial en su oficina del Instituto y a proveer acceso a su obra notarial en dichas facilidades a personas particulares conforme a derecho y a ODIN para garantizar la debida inspección de la obra notarial.

4. No utilizará las facultades del cargo para obtener clientes ni para beneficiar a sus clientes.
5. No prestará servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto a personas contratadas por el Instituto si en el ejercicio de su cargo participa del otorgamiento, perfeccionamiento, supervisión o revisión del cumplimiento de tales contrataciones.
6. No prestará servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto a personas o entidades reglamentadas por o con asuntos ante el Instituto si en el ejercicio de su cargo participa en las decisiones o actuaciones oficiales de la agencia que tengan relación con dichas personas o entidades.
7. No prestará servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto que: (a) menoscaben su independencia de criterio en el desempeño de sus funciones oficiales a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 12, ante, o; (b) conlleven un conflicto de interés con sus obligaciones como servidor público a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
8. No prestará servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto a personas o entidades con intereses contrarios a los del Instituto.
9. No prestará servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto con el propósito de que la persona o entidad privada cumpla con un requisito establecido por el Instituto.
10. Los servicios de notaría que lleve a cabo como parte de sus funciones oficiales se prestarán sin costo alguno y no devengarán honorarios notariales o remuneración adicional a su salario por la prestación de servicios notariales al Instituto.
11. No podrá establecer contrato para prestar servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto con otra agencia ejecutiva o dependencia gubernamental.

**SEGUNDO:**

La Oficina de Asesoramiento Legal del Instituto estará encargada de mantener un registro que incluirá el nombre de todos(as) los(as) notarios(as) que ejercen funciones en el Instituto. Además, mantendrán un listado de los(as) notarios(as) que están impedidos(as) en virtud de la ley de ejercer la notaría fuera de las funciones públicas de su puesto durante el término de su

incumbencia como empleado(a) de carrera del Instituto. La Oficina de Asesoramiento Legal enviará una lista con esta información a la ODIN, al Secretariado de la Gobernación, al Secretario de Justicia, al Contralor y a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental.

- TERCERO:** El registro de notarios(as) que ejercen funciones en el Instituto debe permanecer actualizado.
- CUARTO:** En o antes del 15 de julio de cada año, la Oficina de Asesoramiento Legal del Instituto enviará a ODIN, al Secretariado de la Gobernación, al Secretario de Justicia, al Contralor y a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental la lista completa de los(as) notarios(as) que ejercen funciones en el Instituto.
- QUINTO:** La Oficina de Asesoramiento Legal notificará a ODIN, al Secretariado de la Gobernación, al Secretario de Justicia, al Contralor y a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental cualquier cambio en la capacidad para ejercer la notaría fuera de las funciones públicas de su puesto por parte de algún(a) notario(a) que trabaje en el Instituto.
- SEXTO:** El Instituto autorizará el pago de la fianza notarial a los ocupantes de puestos clasificados como Abogado y a los Directores de la Oficina de Asesoramiento Legal, ya que los mismos requieren licenciatura de notario(a) activo(a) como condición de empleo.
- SÉPTIMO:** El cargo de la notaría fuera de las funciones públicas de su puesto no es incompatible con el cargo de Director Ejecutivo siempre que el funcionario público ejerza la notaría en estricta conformidad con todas las salvaguardas establecidas en el POR TANTO PRIMERO de esta Orden Administrativa y velando por el cumplimiento estricto de las obligaciones establecidas en la Ley De Ética Gubernamental.
- OCTAVO:** Esta Orden Administrativa deroga cualquier otra que en todo o en parte sea incompatible con esta hasta donde existiera tal incompatibilidad.
- NOVENO:** Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente.